



EXPEDIENTE : 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X  
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO  
PROVINCIA DE TALARA  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : REMEDIACIÓN DE SUELOS  
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES  
SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS  
QUÍMICAS  
ALMACENAMIENTO Y  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Petrobras Energía Perú S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- i) No haber efectuado la remediación de los suelos impregnado con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23, conducta prevista como infracción en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii) No haber realizado el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena, conducta prevista como infracción en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- iii) Las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de doble contención ante fugas o derrames de hidrocarburos, conducta prevista como infracción en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- iv) Diecisiete (17) incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas medidos en los puntos de muestreo T-1, T-3, T-4, ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, conductas previstas como infracciones en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014



Registro Único de Contribuyente: 20356476434.



**-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos.**

- v) **El almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- vi) **No haber cumplido con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería Carrizo 22, conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- vii) **No haber cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización, conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- viii) **Un (1) incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en el punto de muestreo W-ARP-07-11, conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- i) **Acreditar la remediación realizada en las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a la Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23, y, (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las acciones realizadas para la remediación, incluyendo resultados de monitoreo de calidad de suelos de las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23 y (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23, los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.**





- ii) **Capacitar al personal responsable en las actividades de inspección y mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, sobre el mantenimiento de las válvulas de control del oleoducto y líneas de flujo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

- iii) **Implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23.**

**Plazo: sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención y los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros que acrediten dicha implementación en las plataformas de los pozos.**

- iv) **Acreditar que durante el mes de enero del 2015 en los puntos de muestreo los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, no existe un exceso en los LMP para emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NOx (mg/Nm<sup>3</sup>).**

**Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de mantenimiento de los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como un informe técnico que describa las acciones tomadas para que los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como presentar un informe de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizado durante el mes de enero del 2015 en los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.**





- v) **Implementar el almacén de productos y sustancias químicas del Pozo 11226 – Central, el cual debe contar con un sistema de doble contención (dique), entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de productos y sustancias químicas del Pozo 11226 – Central, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.**

- vi) **Implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual debe estar cerrado, cercado, los residuos deben estar en los contenedores respectivos, hasta su retiro para el tratamiento correspondiente.**

**Plazo: sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.**

- vii) **Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrobras Energía Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**



**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad**



**administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 26 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X, operado por Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y la normativa ambiental vigente.
2. Los resultados de la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 000509, N° 000510, N° 000511, N° 000512, N° 000513 y N° 000514<sup>2</sup>; y en el Informe N° 639-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 17 de mayo del 2012, Petrobras remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011.
4. Del 14 al 18 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones del Lote X, en donde verificó el estado de las observaciones detectadas en la visita efectuada del 19 al 22 de marzo del 2012. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 1118-2012-OEFA/DS<sup>4</sup>.
5. El 27 de agosto del 2012, Petrobras presentó el levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012<sup>5</sup>.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1696-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de setiembre del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició contra Petrobras el presente procedimiento administrativo



- 2 Folios del 65 al 70 del Expediente.
- 3 Folios del 74 al 95 del Expediente.
- 4 Folios del 125 al 139 del Expediente.
- 5 Folios del 97 al 120 del Expediente.
- 6 Folios del 141 al 162 del Expediente.
- 7 Notificada el 3 de octubre del 2014. Folio 163 del Expediente.



sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Petrobras no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
2	Petrobras no habría realizado el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, comiso de bienes.
3	Las plataformas de los Pozos AA6281-Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contarían con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N°	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,	Hasta 5,600 UIT	-





		014-2010-MINAM.	aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
4	En el punto de muestreo T-1, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
5	En el punto de muestreo T-3, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
6	En el punto de muestreo T-4, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N°	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





		014-2010-MINAM.	Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
7	En el punto de muestreo ETA-27, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
8	En el punto de muestreo ETA-28, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
9	En el punto de muestreo ETA-29, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
10	En el punto de muestreo EPN-30, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
11	En el punto de muestreo EPN-31, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
12	En el punto de muestreo ELA-06, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





			N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
13	En el punto de muestreo EZA-04, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
14	En el punto de muestreo ECA-20, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
15	En el punto de muestreo ECA-22, Petrobras habría excedido Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





			N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
16	En el punto de muestreo GE-01, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
17	En el punto de muestreo GE-02, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
18	En el punto de muestreo GE-03, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





			OS/CD y sus modificatorias.		
19	En el punto de muestreo GE-04, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
20	En el punto de muestreo GE-05, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.
21	En el Pozo 11226 - Central, Petrobras no contaría con un almacén para productos químicos con sistema de doble contención y habría dispuesto productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-





22	Petrobras no habría cumplido con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Bateria Carrizo 22.	Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
23	Petrobras no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.	Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
24	En el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de 9,2 x 10 <sup>7</sup> NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.





7. El 27 de octubre del 2014, Petrobras presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1696-2014-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:
- a) **Hecho imputado N° 1: Petrobras no habría efectuado la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23**
- Las observaciones realizadas por el OEFA fueron levantadas oportunamente, presentando para ello cuatro (4) tomas fotográficas de las zonas afectadas con el hidrocarburo derramado, las cuales habrían sido remediadas.
  - Al no existir incumplimiento normativo, el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.
- b) **Hecho imputado N° 2: Petrobras no habría realizado el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena**
- Se realizó de forma constante el mantenimiento de las instalaciones del Lote X, a través de un programa de cambio de líneas de flujo, válvulas, empaques, entre otros.
  - Con referencia al mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3", Petrobras señaló que no se trata de una válvula de control sino de una válvula bola de bloqueo de 4", la cual se encuentra instalada al oleoducto y que durante las inspecciones de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas los años 2011 y 2012 al Oleoducto OLB-0012-158 TA-27 – Estación el Alto (del cual forma parte la referida válvula de bola de 4"), no se evidenció el deterioro de la válvula, encontrándose en buen estado hasta la actualidad, de acuerdo a dos (2) tomas fotográficas.
  - Respecto al mantenimiento de la línea de flujo ubicada cerca a la poza de disposición de detritus de Ballena, Petrobras señaló que realizó el mantenimiento conforme al Programa de Mantenimiento de Ductos de cada año, el cual se ejecuta en base al Plan de Gestión de Líneas de Flujo, presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) mediante Carta N° PEP-GG-273-08 del 3 de noviembre del 2008. El administrado añadió que el Programa de Mantenimiento de Ductos del año 2014 fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-APLX-OPE-768-2013 del 6 de noviembre del 2013.
  - Asimismo, Petrobras añadió que la referida línea no fue ubicada en la segunda visita de supervisión efectuada del 14 al 17 de agosto del 2012, por lo que la observación debe tenderse como levantada en su oportunidad.
  - Con relación al mantenimiento de los Pozos AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23, Petrobras señaló que dada la naturaleza de los mismos (pozos suab), para evitar cualquier fuga o derrame únicamente es necesario cambiar las válvulas de control, hecho que fue ejecutado durante los mantenimientos correctivos ejecutados periódicamente.





- Finalmente, al no haber incurrido en incumplimiento el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- c) **Hecho imputado N° 3: Las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contarían con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos**
  - Los pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 cuentan con programas de control de fugas y derrames, conforme se evidencia del Informe N° LX-PROD-IN-006-2014, por lo que al no haber incumplido con la normativa, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- d) **Hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6: En los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011**
- e) **Hechos imputados N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19 y N° 20: En los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011**
  - De conformidad con el último párrafo del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM)<sup>9</sup>, cuenta con un plazo de 5 años desde la notificación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP); por lo que, al haber sido notificada la aprobación del referido Plan el 26 de octubre del 2012, el plazo de adecuación recién vencería en el mes de octubre del 2017.
- Al no existir incumplimiento normativo el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- f) **Hecho imputado N° 21: En el Pozo 11226 – Central, Petrobras no contaría con un almacén para productos químicos con sistema de doble contención y habría dispuesto productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)**



Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

**“Artículo 5°.-** Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

*Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.*

*El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.”*



- El pozo 11226 se encontraba en tareas previas a la cementación del *casing*<sup>10</sup> de producción, y el inicio de la perforación fue el 16 de marzo de 2012, por lo que dada la naturaleza de la operación de perforación los contratistas cuentan con un almacén de aditivos que se utiliza en el tratamiento del fluido de perforación. Asimismo, en el "lay out"<sup>11</sup> del equipo existe un área destinada para la disposición de productos químicos.
  - Respecto a las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), se cuenta con las hojas de los aditivos, las cuales se encuentran disponibles en la caseta del ingeniero, ubicada en la locación del pozo.
  - Al no existir incumplimiento normativo el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.
- g) **Hecho imputado N° 22: Petrobras no habría cumplido con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Batería Carrizo 22**
- Durante la supervisión realizada por el OEFA en el mes de agosto del 2012 la observación fue levantada, toda vez que se procedió a retirar el cilindro de color blanco que no contaba con el rótulo que indique el tipo de residuo que contenía. No obstante ello, añadió que posteriormente procedió a reponer el cilindro retirado, con el rótulo respectivo, adjuntando una (1) toma fotográfica.
- h) **Hecho imputado N° 23: Petrobras no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización**
- El Artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>12</sup> define a los residuos sólidos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, y que presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad,



En el Artículo 2° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se define al *casing* como la tubería de revestimiento.

En el diccionario de hidrocarburos de la empresa transnacional Schulumberger, se define al *casing* o tubería de revestimiento como una tubería de acero cementada en su lugar durante el proceso de construcción para estabilizar el pozo. Definición disponible en la página web: <http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/c/casing.aspx>. Consultado el 5 de diciembre del 2014.

<sup>11</sup> El vocabulario de la Environmental Protection Agency (EPA) define al *lay out* como: "A rendition that shows the placement of all the elements, images, thumbnails etc., of a final printed piece".

Traducido al español el *lay out* es "una interpretación que muestra la ubicación de todos los elementos, equipos, facilidades, entre otros, de un proyecto final que ha sido trabajado".

La definición de *lay out* realizada por la Environmental Protection Agency (EPA) se encuentra en la siguiente página web:

[http://ofmpub.epa.gov/sor\\_internet/registry/termreg/searchandretrieve/glossariesandkeywordlists/search.do?details=](http://ofmpub.epa.gov/sor_internet/registry/termreg/searchandretrieve/glossariesandkeywordlists/search.do?details=). Consultado el 5 de diciembre del 2014.

<sup>12</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."



reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. En tal sentido, añadió que los suelos provenientes de emergencias ambientales dispuestos en la Planta de Homogenización no son residuos sólidos peligrosos, al no presentar un riesgo significativo para la salud o el ambiente, ni las características antes mencionadas.

- Las tierras provenientes de emergencias ambientales son tratadas a través de técnicas de remediación, como la técnica *ex situ*, para su uso posterior, de conformidad con el procedimiento aprobado con Oficio N° 3555-EM/DGH<sup>13</sup>.
  - Existe un Estudio de Impacto Ambiental que habilita el tratamiento de las tierras que son dispuestas en la Planta de Homogenización.
  - Al no existir incumplimiento normativo el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.
- i) **Hecho imputado N° 24:** En el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011
- Se inició el trámite de mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Base El Alto en agosto del 2012, siendo aprobado por Resolución Directoral N° 1362-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH del 21 de diciembre del 2012<sup>14</sup>, por lo que solicita al OEFA desestime el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrobras efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petrobras realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011 en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4.



<sup>13</sup> Folio 169 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 166 y 167 del Expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011 en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en el Pozo 11226 – Central, Petrobras contaba con un almacén para productos químicos con sistema de contención, así como si dispuso productos químicos que no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Bateria Carrizo 22.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de 9,2 x 10<sup>7</sup> NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011 en el punto de muestreo W-ARP-07-11.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Petrobras.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 11. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación



*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>16</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: ~~Determinar si Petrobras efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23~~





IV.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de remediar las áreas contaminadas con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA

18. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
19. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
20. El Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>19</sup> establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG (ahora por el OEFA).
21. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a remediar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la referida entidad.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió suelos impregnados con hidrocarburos en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23, otorgándole a Petrobras un plazo para su remediación, conforme se evidencia de las Actas de Supervisión N° 000510 y N° 000511<sup>20</sup>:



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."*

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."**

<sup>20</sup> Información extraída del Informe de Supervisión N° 636-2012-OEFA/DS.

Cuadro N° 1

<b>Ubicación</b>	<b>Observación</b>	<b>Medio Probatorio</b>
Batería Peña Negra 30	Suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 0.5m <sup>2</sup> ), en zona exterior a la Batería Peña Negra 30 (472242N, 9522906E)  <b>Se estableció 07 días de plazo para la rehabilitación del área afectada.</b>	Acta N° 000510 <sup>21</sup> Fotografía N° 7 <sup>22</sup>
Batería Carrizo 22	En Batería Carrizo 22, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 0.25m <sup>2</sup> ) (479853N,9514601E)  <b>Se estableció 07 días de plazo para la rehabilitación del área afectada.</b>	Acta N° 000511 <sup>23</sup> Fotografía N° 11 <sup>24</sup>
Pozo AA9329-Carrizo 23	Fuga de fluidos del Pozo AA9329-Carrizo 23, ocasionando suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 4m <sup>2</sup> ) (477360N,9515004E)  <i>Petrobras deberá programar a la brevedad, el mantenimiento del pozo (well service / workover), con la finalidad de minimizar riesgos de fuga o derrame)</i>  <b>Se estableció 10 días de plazo para la rehabilitación del área afectada.</b>	Acta N° 000511 Fotografías N° 25 N° y 26 <sup>25</sup>
Pozo AA1812-Carrizo 23	Fuga de fluidos del Pozo AA1812-Carrizo 23, ocasionando suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 4m <sup>2</sup> ) (476884N, 9515078E)  <i>Petrobras deberá programar a la brevedad, el cambio y/o reparación de la válvula maestra del pozo, con la finalidad de evitar riesgos de fuga o derrame)</i>  <b>Se estableció 10 días de plazo para la rehabilitación del área afectada.</b>	Acta N° 000511 Fotografías N° 27 y N° 28 <sup>26</sup>

23. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 7, N° 11, N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian suelos impregnados con hidrocarburos en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23, tal como se muestra a continuación:



Folio 66 del Expediente.

22 Folio 11 del Expediente.

23 Folio 67 del Expediente.

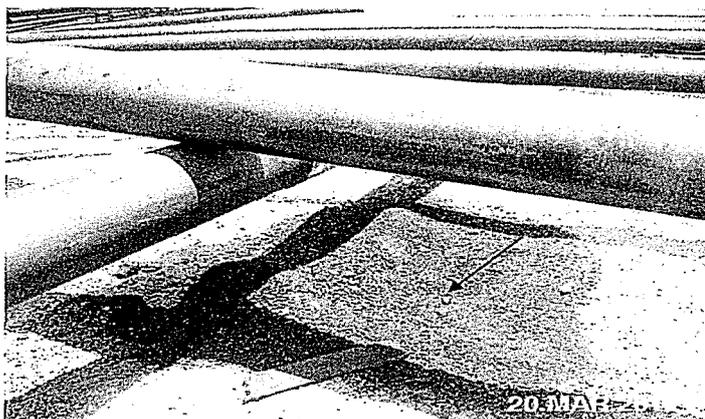
24 Folio 9 del Expediente.

25 Folio 2 del Expediente.

26 Folio 1 del Expediente.

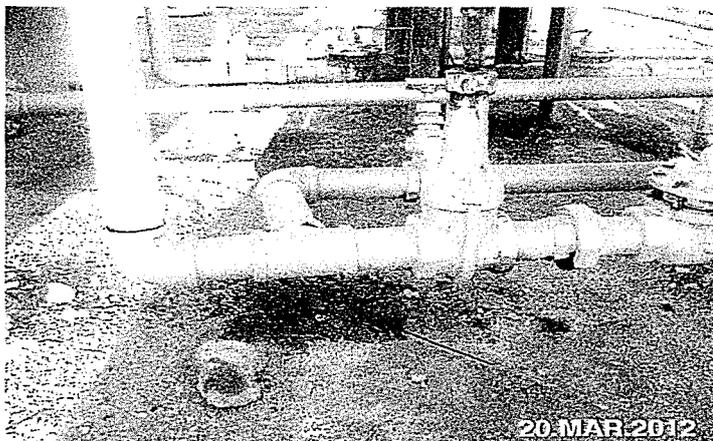


**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 7:** En zona exterior a la Batería Peña Negra 30, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 0.5 m<sup>2</sup>)

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 11:** En Batería Carrizo 22, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 0.25 m<sup>2</sup>).

**Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión**

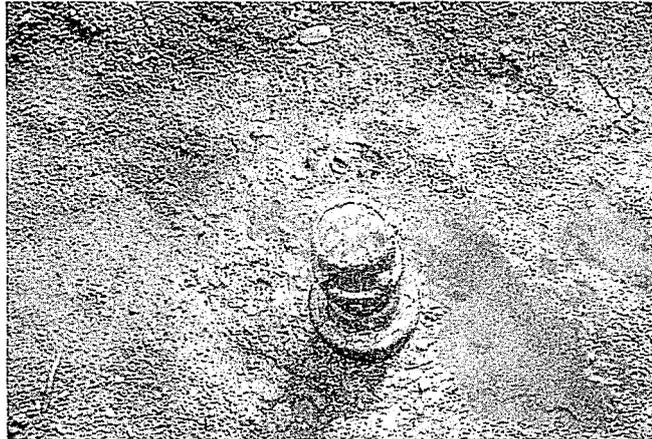


**Fotografía N° 25:** Pozo AA 9329 – Carrizo 23, se encontró pozo con fuga de fluidos por el tubing. Se observa suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 4 m<sup>2</sup>).



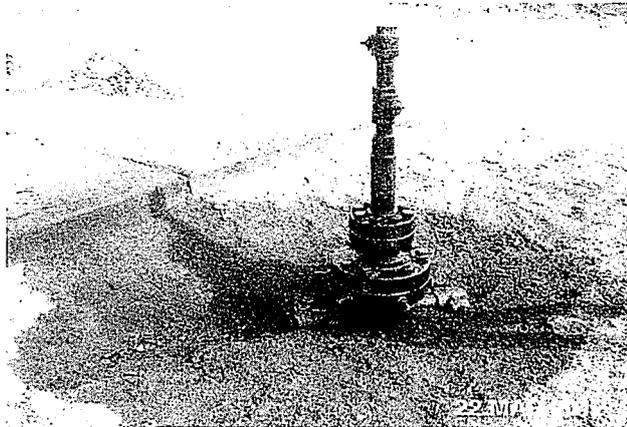


**Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión**



*Fotografía N° 26: Pozo AA 9329 – Carrizo 23, vista de fuga de fluidos y del suelo impregnado con hidrocarburos.*

**Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión**



*Fotografía N° 27: Pozo AA 1812 – Carrizo 23, se encontró pozo con fuga de fluidos por el tubing. Se observa suelo impregnado con hidrocarburos (4 m<sup>2</sup>).*

**Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión**



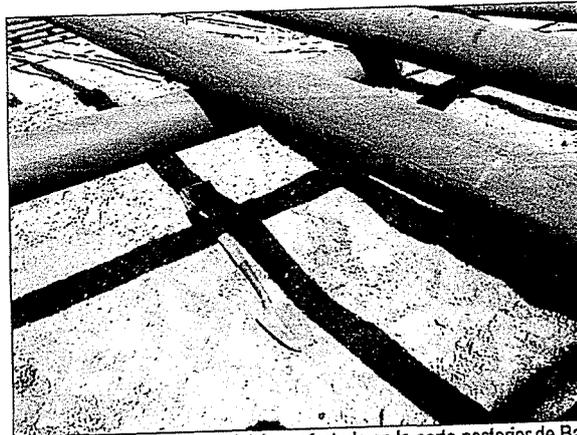
*Fotografía N° 28: Pozo AA 1812 – Carrizo 23, vista de fuga de fluidos y del suelo impregnado con hidrocarburos.*





24. Del 14 al 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones del Lote X operado por Petrobras, verificando que la mencionada empresa no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.
25. El 27 de agosto del 2012, Petrobras presentó el levantamiento a las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, en el cual señaló que realizó el saneamiento de las zonas afectadas con hidrocarburos ubicadas en la parte exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23. Para acreditar ello adjuntó cuatro (4) tomas fotográficas, las que se muestran a continuación<sup>27</sup>:

**Fotografía N° 5 del levantamiento de observaciones**



Fotografía N° 5: Se procedió al saneamiento del área afectada en la parte posterior de Batería PN30

**Fotografía N° 8 del levantamiento de observaciones**

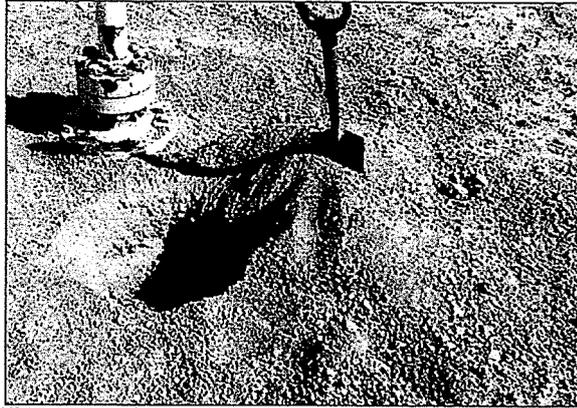


Fotografía N° 8: Se procedió al saneamiento del área afectada dentro de la Batería CA22



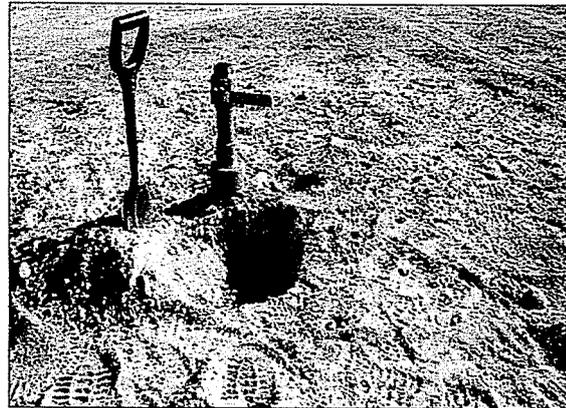


**Fotografía N° 9 del levantamiento de observaciones**



Fotografía N° 9: Se procedió al saneamiento del área afectada en el Pozo AA 9329 - Carrizo 23

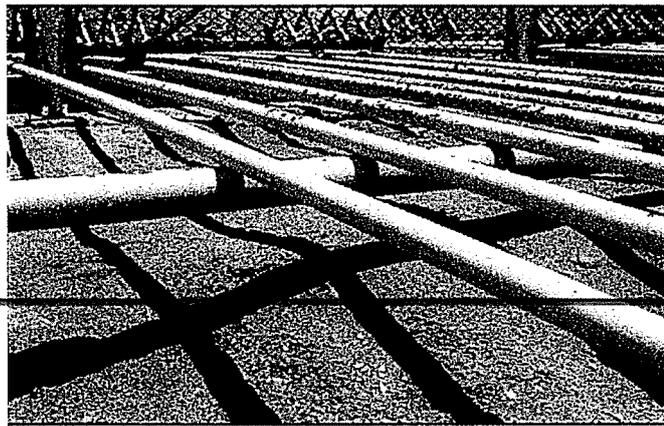
**Fotografía N° 10 del levantamiento de observaciones**



Fotografía N° 10: Se procedió al saneamiento del área afectada en el Pozo AA 1812 - Carrizo 23

26. En el mismo sentido, en sus descargos Petrobras señaló que las observaciones realizadas por el OEFA fueron levantadas oportunamente, presentando para ello cuatro (4) tomas fotográficas de las zonas afectadas con el hidrocarburo derramado, las cuales habrían sido remediadas, conforme se muestra a continuación<sup>28</sup>:

**Fotografía N° 1 presentada en los descargos**





Fotografía N° 2 presentada en los descargos



Fotografía N° 3 presentada en los descargos



Fotografía N° 4 presentada en los descargos



27. Petrobras añadió que al no existir incumplimiento normativo el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.





28. La actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas<sup>29</sup>.
29. Para cumplir con asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas, la finalidad de la remediación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza de las áreas impactadas, sino que adicionalmente se deberá garantizar a través de resultados de calidad de suelos, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, INDECOPI), que los mismos han quedado libres de contaminantes o que estos se han reducido a su mínima expresión.
30. De la revisión de los registros fotográficos remitidos por Petrobras se advierte que dicha empresa desarrolló acciones que permitieron limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23. Sin embargo, no son medios probatorios suficientes que permitan acreditar que las áreas afectadas hayan sido remediadas, como si lo permitiría, por ejemplo, los monitoreos de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, toda vez que los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraría libre de contaminantes.
31. En consecuencia, el administrado no ha cumplido con acreditar que las zonas afectadas hayan sido remediadas, sino que únicamente ha acreditado la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en tanto que no efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23, dentro del plazo otorgado por la autoridad competente.

**IV.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena**

**IV.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar el mantenimiento de sus instalaciones**

33. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>30</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá ejecutar programas



<sup>29</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. **"Anexo II Definiciones**  
(...)

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)



regulares de mantenimiento en sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros.

34. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los agentes ambientales.

#### IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

35. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la falta de mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena, razones por las cuales se habrían producido fugas de hidrocarburos, conforme se evidencia de las Actas de Supervisión N° 000509, N° 000510 y N° 000511<sup>31</sup>:

**Cuadro N° 2**

<i>Ubicación</i>	<i>Observación</i>	<i>Medio Probatorio</i>
<i>Oleoducto de 3"-Tramo 184.</i>	<i>Suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 2m<sup>2</sup>) debido a fuga en válvula de control de Oleoducto de 3 pulg.- tramo 184 (474850N,9527922E)</i>	<i>Acta N° 000510 Fotografía N° 5<sup>32</sup></i>
<i>Pozo AA9329-Carrizo 23</i>	<i>Fuga de fluidos del Pozo AA9329-Carrizo 23, ocasionando suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 4m<sup>2</sup>) (477360N,9515004E)</i>  <i>Petrobras deberá programar a la brevedad, el mantenimiento del pozo (well service/workover), con la finalidad de minimizar riesgos de fuga o derrame)</i>	<i>Acta N° 000511<sup>33</sup> Fotografías N° 25 y 26</i>
<i>Pozo AA1812-Carrizo 23</i>	<i>Fuga de fluidos del Pozo AA1812-Carrizo 23, ocasionando suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 4m<sup>2</sup>) (476884N, 9515078E)</i>  <i>Petrobras deberá programar a la brevedad, el cambio y/o reparación de la válvula maestra del pozo, con la finalidad de evitar riesgos de fuga o derrame)</i>	<i>Acta N° 000511 Fotografías N° 27 y 28</i>
<i>Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de</i>	<i>Suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 7m<sup>2</sup>), debido a la rotura de una línea de flujo, ubicada cerca de la Poza</i>	<i>Acta N° 000509<sup>35</sup> Fotografía N° 2<sup>36</sup></i>

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.  
(...)"

<sup>31</sup> Información extraída del Informe de Supervisión N° 636-2012-OEFA/DS.

<sup>32</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 14 del Expediente.





Disposición de Detritus de Ballena	de Disposición de Detritus de Ballena. (478906N, 9529975E) <sup>34</sup>	
------------------------------------	--	--

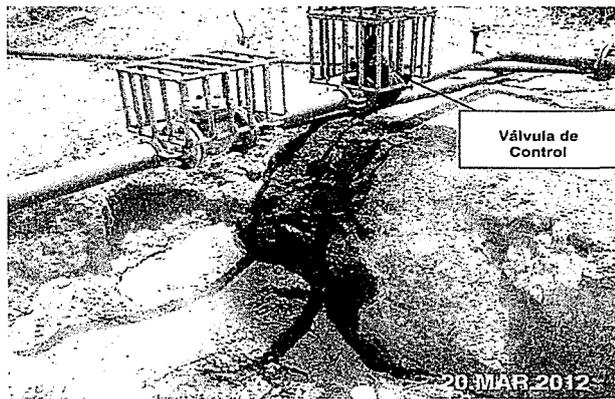
36. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 2, N° 5, N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>, en las cuales se aprecian suelos impregnados con hidrocarburos provenientes de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena, producto de la falta de mantenimiento de las referidas instalaciones, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 2:** Suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 7 m<sup>2</sup>) por rotura de línea de flujo.

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 5:** Suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 2 m<sup>2</sup>), debido a fuga en válvula de control de Oleoducto de 3 pulg. - tramo 184.

37. En sus descargos, Petrobras señaló que cumple con realizar de forma constante el mantenimiento de las instalaciones del Lote X, a través de un programa de cambio de líneas de flujo, válvulas, empaques, entre otros.



Conforme se evidencia del Acta de Supervisión dispuesta a folio 65 del Expediente, las coordenadas corresponden a 478906E, 9529975N, lo cual será tomado en consideración en la presente Resolución.

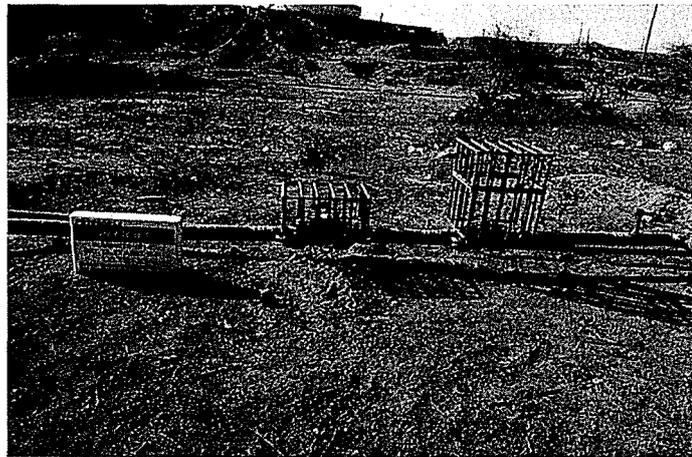
<sup>34</sup>

Las fotografías N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 han sido citadas en el parágrafo 23 de la presente Resolución.



38. El programa de mantenimiento puede definirse como la programación de actividades de inspección de los equipos, tanto de funcionamiento como de limpieza y calibración, que deben llevarse a cabo en forma periódica sobre la base de un plan de aseguramiento y control de calidad. Su propósito es prevenir las fallas, manteniendo los equipos en óptima operación<sup>38</sup>.
39. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, el supervisor del OEFA verificó la falta de mantenimiento de diversas instalaciones del Lote X, lo cual evidencia que el programa de mantenimiento no fue desarrollado de forma constante como lo señala Petrobras.
40. Con referencia al mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3", Petrobras señaló que no se trata de una válvula de control sino de una válvula bola de bloqueo de 4", la cual se encuentra instalada al oleoducto y que durante las inspecciones de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas los años 2011 y 2012 al Oleoducto OLB-0012-158 TA-27 – Estación el Alto (del cual forma parte la referida válvula de bola de 4") no se evidenció el deterioro de la misma. Asimismo indica que se encuentra en buen estado hasta la actualidad, adjuntando para acreditar ello dos (2) tomas fotográficas, las cuales se muestran a continuación<sup>39</sup>:

**Fotografía N° 5 presentada en los descargos**



Vista panorámica de la válvula de bloqueo del tubo n° 184.



Definición disponible en la página web del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de México: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/624/mtto.pdf>. Consultado el 5 de diciembre del 2014.

39

Folio 221 del Expediente.

**Fotografía N° 6 presentada en los descargos**

Vista de la válvula de bola 4".

41. Al respecto, cabe precisar que la válvula de control es de 4", en tanto que la línea de flujo es de 4", conforme se evidencia de la señal mostrada en la fotografía N° 5 de los descargos. Sin embargo, conforme se evidencia de la observación N° 3 del Informe de Supervisión y de la fotografía N° 5 del referido Informe, se trata de una válvula de control.
42. Por otro lado, la falta de mantenimiento de la válvula de control se encuentra acreditada con la observación realizada por el supervisor del OEFA en el Acta de Supervisión N° 000510, así como en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, evidenciándose en la ubicación de la referida válvula de control la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos producto de la falta de mantenimiento de la misma.
43. Respecto al mantenimiento de la línea de flujo ubicada cerca a la poza de disposición de detritus de Ballena (coordenadas 478906E, 9529975N), Petrobras señaló que realizó el mantenimiento conforme al Programa de Mantenimiento de Ductos de cada año, el cual se ejecuta en base al Plan de Gestión de Líneas de Flujo, presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-GG-273-08 del 3 de noviembre del 2008<sup>40</sup>. El administrado añadió que el Programa de Mantenimiento de Ductos del año 2014 fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-APLX-OPE-768-2013 del 6 de noviembre del 2013.
44. Asimismo, Petrobras señaló que la referida línea no fue ubicada en la segunda visita de supervisión efectuada del 14 al 17 de agosto del 2012, por lo que la observación debe tenerse como levantada en su oportunidad.
45. El Plan de Gestión de Líneas de Flujo presentado por el administrado (en base al cual se habría desarrollado el Programa de Mantenimiento de Ductos del año 2008) no es un medio probatorio idóneo que acredite que Petrobras realizó el mantenimiento de la línea de flujo ubicada cerca a la poza de disposición de detritus de Ballena en un periodo anterior a la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012. Adicionalmente, el referido Plan no establece las acciones ni los plazos en los cuales se habrían desarrollado las actividades destinadas al mantenimiento de las instalaciones.





46. Por otro lado, cabe señalar que el administrado no ha presentado algún otro medio probatorio que acredite el desarrollo de las actividades de mantenimiento de sus instalaciones, entre las cuales se encuentra la línea de flujo ubicada cerca a la poza de disposición de detritus de Ballena, por lo que su argumento carece de sustento.
47. Ahora, con relación a que la referida línea no fue ubicada durante la segunda visita de supervisión efectuada del 14 al 17 de agosto del 2012, ello no enerva que la conducta haya sido detectada durante la primera visita de supervisión, ni que Petrobras no sea responsable por la referida detección, toda vez que se dejó constancia de dicha situación en el Acta de Supervisión N° 000509, así como a través de la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
48. Con relación al mantenimiento de los Pozos AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23, Petrobras señaló que dada la naturaleza de los mismos (pozos suab), para evitar cualquier fuga o derrame únicamente es necesario cambiar las válvulas de control, hecho que fue ejecutado durante los mantenimientos correctivos efectuados periódicamente.
49. Sobre el particular, al momento de la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012 no se evidenció que el administrado haya realizado el cambio de las válvulas de control de los Pozos AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23; y, en el supuesto que hubiese efectuado dicho cambio, el mismo no fue efectivo, al haberse verificado la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos producto de la falta de mantenimiento los mencionados pozos.
50. Sin perjuicio de ello, de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, citadas en el párrafo 26 de la presente Resolución, se evidencia que Petrobras realizó el cambio de las válvulas de control de los los Pozos AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, dicha subsanación no libera a Petrobras de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS<sup>41</sup>, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, por lo que sólo será considerada dicha subsanación al momento de determinar la procedencia de la correspondiente medida correctiva.
51. Adicionalmente, mediante Proveído N° 2 del 9 de febrero del 2015<sup>42</sup>, se le requirió a Petrobras que en el plazo de cinco (5) días remita los Programas de Mantenimiento efectuados en sus instalaciones durante los años 2011 y 2012, con la finalidad de determinar si ejecutó los referidos programas de mantenimiento<sup>43</sup>.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>42</sup> Notificado el 11 de febrero del 2015. Folios 231 y 232 del Expediente.

<sup>43</sup> Cabe precisar que el requerimiento fue efectuado de manera independiente a que el administrado haya tenido la posibilidad de presentar sus Programas de Mantenimiento en sus descargos.



52. En atención a ello, mediante carta con registro N° 010738<sup>44</sup>, Petrobras remitió a esta Dirección los Programas de Mantenimiento de ductos ejecutados durante los años 2011 y 2012.
53. De la revisión de los programas de mantenimiento de ductos de los años 2011 y 2012 se verificó que la referida empresa ejecutó las siguientes actividades: (i) reemplazos de oleoductos principales, secundarios y otros oleoductos no programados, (ii) reemplazo de gasoductos y otros gasoductos no programados, (iii) reemplazo de líneas de flujo. Adicionalmente, en el año 2011 realizó la medición de espesores de oleoductos.
54. De lo antes señalado, se evidencia que Petrobras presentó los programas de mantenimiento de los años 2011 y 2012 efectuados, entre otros, a las líneas de flujo. Sin embargo, no especifica que se haya realizado el mantenimiento a la línea de flujo ubicada cerca a la poza de disposición de detritus de Ballena (coordenadas 478906E, 9529975N).
55. Por otro lado, los referidos programas no contemplan el eventual mantenimiento efectuado a los pozos AA9329 Carrizo 23 y AA1812 Carrizo 23 ni a la válvula de control de 4". Asimismo, la empresa no ha presentado documentos adicionales que acrediten que ha realizado el mantenimiento a las referidas instalaciones y dispositivos.
56. En tal sentido, de los referidos documentos no se evidencia que Petrobras haya identificado y realizado el mantenimiento de la válvula de control de 4", ni que haya realizado la inspección y mantenimiento de los pozos AA9329 Carrizo 23 y AA1812 Carrizo 23, y de la línea de flujo ubicada en las coordenadas 478906E, 9529975N.
57. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 4" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena (coordenadas 478906E, 9529975N).

**IV.3. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos**

**IV.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con sistemas de contención de fugas y derrames en sus plataformas en tierra**

58. El Artículo 81° del RPAAH<sup>45</sup> establece que las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames,



Folios del 234 al 251 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."



equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.

59. Por tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de instalar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos en sus plataformas en tierra.

#### IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

60. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la falta de sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 3**

<b>Ubicación</b>	<b>Observación</b>	<b>Medio Probatorio</b>
Plataforma del Pozo AA6281-Carrizo 20	La Plataforma del Pozo AA6281-Carrizo 20, no cuenta con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos (482388N, 9515830E) Petrobras deberá implementar un sistema de contención en todos los pozos inyectoros y productores que no cuenten con este sistema, acorde con la normativa.	Fotografía N° 9 <sup>46</sup>
Plataforma del Pozo AA9329-Carrizo 23	La Plataforma del Pozo AA9329-Carrizo 23, no cuenta con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos (477360N, 9515004E) Petrobras deberá implementar un sistema de contención en todos los pozos inyectoros y productores que no cuenten con este sistema, acorde con la normativa.	Fotografías N° 25 y N° 26
Plataforma del Pozo AA1812-Carrizo 23	La Plataforma del Pozo AA1812-Carrizo 23, no cuenta con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos (476884N, 9515078E)  Petrobras deberá implementar un sistema de contención en todos los pozos inyectoros y productores que no cuenten con este sistema, acorde con la normativa.	Fotografías N° 27 y N° 28

61. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 9, N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, en las cuales se aprecia la falta de sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23, tal como se muestra a continuación:



Folio 10 del Expediente.

<sup>47</sup> Las fotografías N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 han sido citadas en el parágrafo 23 de la presente Resolución.

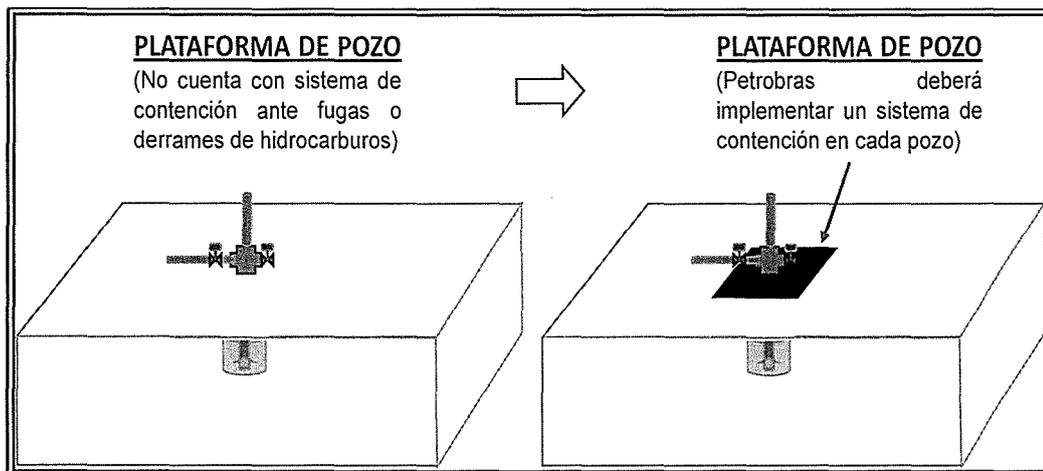
**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión**

*Fotografía N° 9: Pozo AA6281 - Carrizo 20, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 0.5 m<sup>2</sup>). Plataforma no cuenta con sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.*

62. En sus descargos, Petrobras señaló que los pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 cuentan con programas de control de fugas y derrames, conforme se evidencia del Informe N° LX-PROD-IN-006-2014<sup>48</sup>, por lo que al no haber incumplido con la normativa, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
63. Sobre el particular, el Informe N° LX-PROD-IN-006-2014 contiene información referente a los datos cuantitativos de la producción del pozo AA6281 - Carrizo 20 y de los diseños y uso de los pozos AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23, mas no contiene información referente a los programas de control de fugas y derrames de hidrocarburos.
64. Ahora, aun cuando el Informe N° LX-PROD-IN-006-2014 contenga información referente a los programas de control de fugas y derrames de hidrocarburos, ha quedado acreditado, de la información recogida durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012 y de las fotografías, que las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaba con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales debieron ser implementados, entre otros, conforme se muestra en la siguiente figura:



Figura N° 1

**Implementación de sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos**

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

65. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petrobras al haber incumplido con lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH, en tanto que no contaba con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23.

**IV.4. Análisis de la cuarta y quinta cuestión en discusión:**

- (i) Determinar si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011 en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4
- (ii) Determinar si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011 en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05

**IV.4.1. Marco normativo: La aplicación de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y la obligación de Petrobras de no excederlos**

66. El Artículo 3° del RPAAH<sup>49</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales



instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

67. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, entró en vigencia el 8 de octubre del 2010. En el Artículo 3° de la citada norma<sup>50</sup>, se dispuso que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 1, mientras que aquellos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 2.
68. No obstante ello, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM<sup>51</sup> señaló que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo que se encuentren en actividad a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados en su Anexo N° 2, el cual debía ser presentado en un plazo de ciento ochenta (180) días al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y ejecutado en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de su aprobación.
69. En el caso en particular, Petrobras realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM<sup>52</sup>, por lo que a partir de la entrada en vigencia del



*provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

**Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.**

**"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo**

*Apruébense los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

- <sup>51</sup> **Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.**

**"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso**

*Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.*

*El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."*

- <sup>52</sup> El 20 de mayo de 1994, Perúpetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. suscribieron un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote X, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-94-EM.

El 14 de diciembre de 1996, se aprobó la cesión total de participación en el contrato a favor de Perez Compac del Perú S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 42-96-EM.

El 16 de mayo del 2003 sesionó la Junta General de Accionistas de Perez Compac del Perú S.A., con la finalidad de modificar su razón social a Petrobras Energía Perú S.A., lo cual fue acordado y efectuado.

En los registros de estadísticas petroleras de Perúpetro S.A., se evidencia que en el año 2008, Petrobras Energía Perú S.A. realizó la perforación de 123 pozos en fase de explotación, por lo que dicha empresa realizó actividades de explotación antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Registros disponibles en la página web: [http://www.minem.gob.pe/\\_estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=7](http://www.minem.gob.pe/_estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=7). Consultado el 5 de diciembre del 2014.



referido Decreto Supremo se encontraba obligado a no exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas dispuestos en su Anexo N° 1, debiendo cumplir con los siguientes parámetros:

### Anexo 1

#### Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

Parámetro regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	1200
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	550
Partículas para otros casos	150

70. De lo indicado, se desprende la responsabilidad de Petrobras de no exceder los LMP de las emisiones gaseosas y de partículas conforme los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, así como su obligación de establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP de conformidad con el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo.

a) Puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4

#### IV.4.2. Análisis del hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

71. El 17 de mayo del 2012, Petrobras remitió al OEFA el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en los puntos de muestreo T-1 y T-3 se habrían superado los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) y en el punto de muestreo T-4 se habría excedido la concentración de SO<sub>2</sub>, conforme el siguiente detalle<sup>53</sup>:

*“Las concentraciones de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4, (emisiones gaseosas y de partículas), superaron el valor de 1200mg/Nm<sup>3</sup> de la norma de referencia, de acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote X del Primer Semestre de 2011.”*

*“Las concentraciones de H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) en los puntos de muestreo T-1 y T-3 (emisiones gaseosas y de partículas), superaron el valor de 30mg/Nm<sup>3</sup> de la norma de referencia, de acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote X del Primer Semestre de 2011.”*

(El énfasis ha sido agregado)

72. Las conductas descritas se sustentan de la comparación de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S (mg/Nm<sup>3</sup>) establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y de los

<sup>53</sup> Folios 89 anverso y 90 reverso del Expediente.





resultados consignados en el Informe de Monitoreo del Lote X<sup>54</sup>, correspondiente al primer semestre del 2011, medidos en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 4**

**Comparación del resultado del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4 del primer semestre del 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (D.S. 014-2010-MINAM)
T-1	SO <sub>2</sub>	Primer semestre del 2011	1688	1200
T-3			1225	
T-4			1725	

**Cuadro N° 5**

**Comparación del resultado del parámetro H<sub>2</sub>S en los puntos de muestreo T-1 y T-3 del primer semestre del 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (D.S. 014-2010-MINAM)
T-1	H <sub>2</sub> S	Primer semestre del 2011	55,1	30
T-3			41,2	

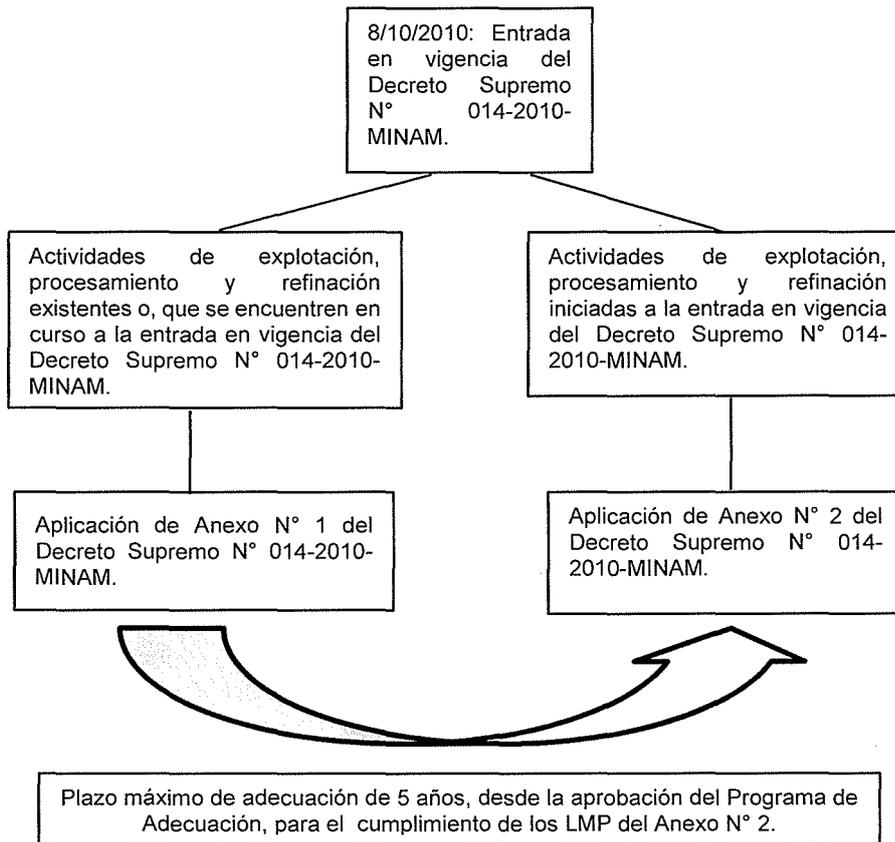
73. En sus descargos, Petrobras señaló que de conformidad con el último párrafo del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, cuenta con un plazo de 5 años desde la notificación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo; por lo que, al haber sido notificada la aprobación del referido Plan el 26 de octubre del 2012, el plazo de adecuación recién vencería en el mes de octubre del 2017.
74. Petrobras añadió que al no existir incumplimiento normativo, el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
75. Al respecto, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM dispuso que los LMP de su Anexo N° 1 aplican a las actividades de explotación, procesamiento y refinación existentes o, que se encuentren en curso a su entrada en vigencia; mientras que, para las actividades nuevas, se aplican los LMP dispuestos en su Anexo N° 2. Por su parte, el Artículo 5°, señaló que los titulares de actividades de hidrocarburos en curso deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP del Anexo N° 2, el cual debe ser ejecutado en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación del referido Programa, conforme la siguiente gráfica:





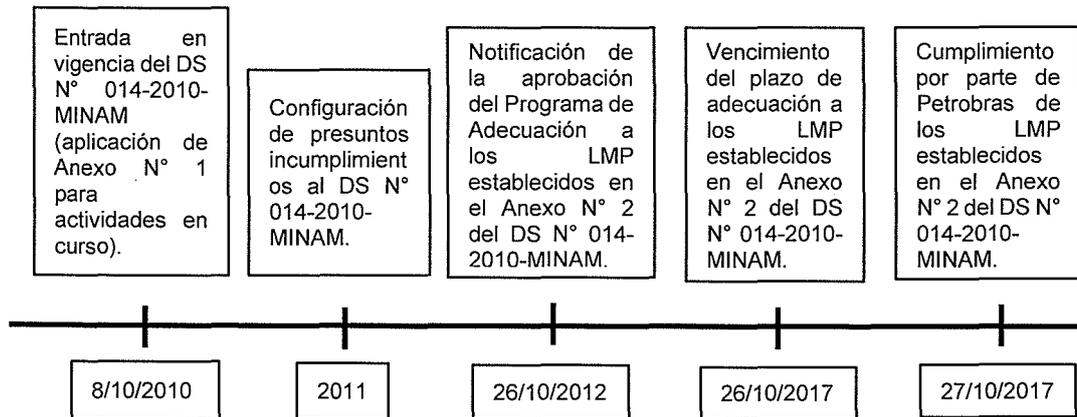
Gráfica N° 1

Aplicación de los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM



- 76. Ahora, conforme a lo señalado en el párrafo N° 69 de la presente Resolución, Petrobras realiza actividades de explotación de hidrocarburos antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, por lo que se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del referido Decreto Supremo, así como a establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP dispuestos en el Anexo N° 2 de la citada norma.
- 77. El Programa de Adecuación de Petrobras fue aprobado por Resolución Directoral N° 278-2012-MEM/AAE<sup>55</sup>, la misma que fue notificada el 26 de octubre del 2012. En dicho Programa, se estableció un plazo de adecuación de cinco (5) años, el cual vence el 26 de octubre del 2017. Las obligaciones del cumplimiento en el tiempo de los Anexos N° 1 y N° 2 por parte de Petrobras, se resumen en la siguiente gráfica:



**Gráfica N° 2****Cumplimiento en el tiempo de los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM por parte de Petrobras**

78. Considerando lo antes mencionado, Petrobras tiene la obligación de cumplir con los LMP dispuestos en el Anexo N° 1 desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (8 de octubre del 2010) hasta el cumplimiento del plazo de adecuación aprobado en su Programa de Adecuación a los LMP establecidos en el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo (26 de octubre del 2017). A partir del día siguiente de cumplido el plazo de adecuación (27 de octubre del 2017), Petrobras se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el Anexo N° 2 del citado cuerpo legal.
79. En tal sentido, el plazo de adecuación con que cuenta Petrobras para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo N° 2, no enerva su responsabilidad de cumplir con los LMP dispuestos en el Anexo N° 1 de la referida norma, por lo que carece de sustento lo señalado por la referida empresa, respecto a que el plazo de adecuación con que cuenta es para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
80. No obstante ello, al no serle aplicable los LMP del Anexo N° 2 hasta el 27 de octubre del 2017 (5 años contados desde la notificación de la aprobación del Programa de Adecuación), Petrobras no es responsable por el exceso del parámetro H<sub>2</sub>S imputado, el cual se encuentra regulado en el Anexo antes mencionado.
81. En consecuencia, sólo ha quedado acreditado que Petrobras excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas respecto de la concentración de SO<sub>2</sub> durante el primer semestre del año 2011 en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4, infringiendo el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
82. Por tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras en los siguientes extremos:

- (i) En el punto de muestreo T-1, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> durante el primer semestre del año 2011.





- (ii) En el punto de muestreo T-3, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (iii) En el punto de muestreo T-4, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> durante el primer semestre del año 2011.

83. Por otro lado, se archiva el presunto exceso de LMP para emisiones gaseosas del parámetro H<sub>2</sub>S.

b) Puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA - 04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05

IV.4.3. Análisis de los hechos imputados N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19 y N° 20

84. El 17 de mayo del 2012, Petrobras remitió al OEFA el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05 se habrían superado los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>), conforme el siguiente detalle<sup>56</sup>:

*“Las concentraciones de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA20, ECA22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05 (emisiones gaseosas y de partículas), superaron el valor de 550mg/Nm<sup>3</sup> de la norma de referencia, de acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote X del Primer Semestre de 2011.”*

(El énfasis ha sido agregado)

85. Las conductas descritas se sustentan de la comparación de los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y de los resultados consignados en el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011 medidos en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, conforme se evidencia a continuación:

#### Cuadro N° 6

**Comparación del resultado del parámetro NO<sub>x</sub> en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05 del primer semestre del 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (D.S. 014-2010-MINAM)
ETA-27			3581	550

<sup>56</sup>

Folio 90 reverso del Expediente.





ETA-28	NO <sub>x</sub>	Primer semestre del 2011	4081
ETA-29			1491
EPN-30			2761
EPN-31			5609
ELA-06			2832
EZA-04			670
ECA-20			2888
ECA-22			3854
GE-01			1280
GE-02			691
GE-03			2452
GE-04			2123
GE-05			1859

86. En sus descargos, Petrobras reiteró los argumentos expuestos en los párrafos N° 73 y N° 74 de la presente Resolución, respecto a que se encuentra obligado a cumplir los LMP del Decreto Supremo N° 014-2010-MINEN a partir del mes de octubre del 2017.
87. Al respecto, se reiteran los argumentos expuestos en los párrafos N° 75 al N° 79 de la presente Resolución, respecto a que el plazo de adecuación con que cuenta Petrobras para el cumplimiento de los LMP del Anexo N° 2, no enerva su responsabilidad de cumplir con los LMP dispuestos en el Anexo N° 1 de la citada norma.
88. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrobras excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011 en los puntos muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29; EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, infringiendo el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
89. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras en los siguientes extremos:
- (i) En el punto de muestreo ETA-27, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
  - (ii) En el punto de muestreo ETA-28, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.





- (iii) En el punto de muestreo ETA-29, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (iv) En el punto de muestreo EPN-30, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (v) En el punto de muestreo EPN-31, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (vi) En el punto de muestreo ELA-06, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (vii) En el punto de muestreo EZA-04, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (viii) En el punto de muestreo ECA-20, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (ix) En el punto de muestreo ECA-22, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (x) En el punto de muestreo GE-01, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (xi) En el punto de muestreo GE-02, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (xii) En el punto de muestreo GE-03, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (xiii) En el punto de muestreo GE-04, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.
- (xiv) En el punto de muestreo GE-05, Petrobras superó los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> durante el primer semestre del año 2011.





**IV.5. Análisis de la sexta cuestión en discusión: Determinar si en el Pozo 11226 – Central, Petrobras contaba con un almacén para productos químicos con sistema de contención, así como si dispuso productos químicos que no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)**

**IV.5.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en un área que cuente con sistema de doble contención, así como contar con hojas MSDS que identifiquen cada producto químico**

90. El Artículo 44° del RPAAH<sup>57</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

91. Por tanto, las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

**IV.5.2. Análisis del hecho imputado N° 21**

92. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Petrobras contaría con un almacén para productos químicos sin sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), conforme se evidencia a continuación<sup>58</sup>:

*“Los productos químicos (aditivos) utilizados en la cementación del pozo 11226-Central, no cuentan con hojas de seguridad MSDS (481456N, 9528331E).”*

*“Se observó que el almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistemas de doble contención.”*



57

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”*

58

Folio 93 del Expediente.

(El énfasis ha sido agregado)

93. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), así como el almacén de productos químicos no cuenta con sistema de doble contención, tal como se muestra a continuación<sup>59</sup>:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**

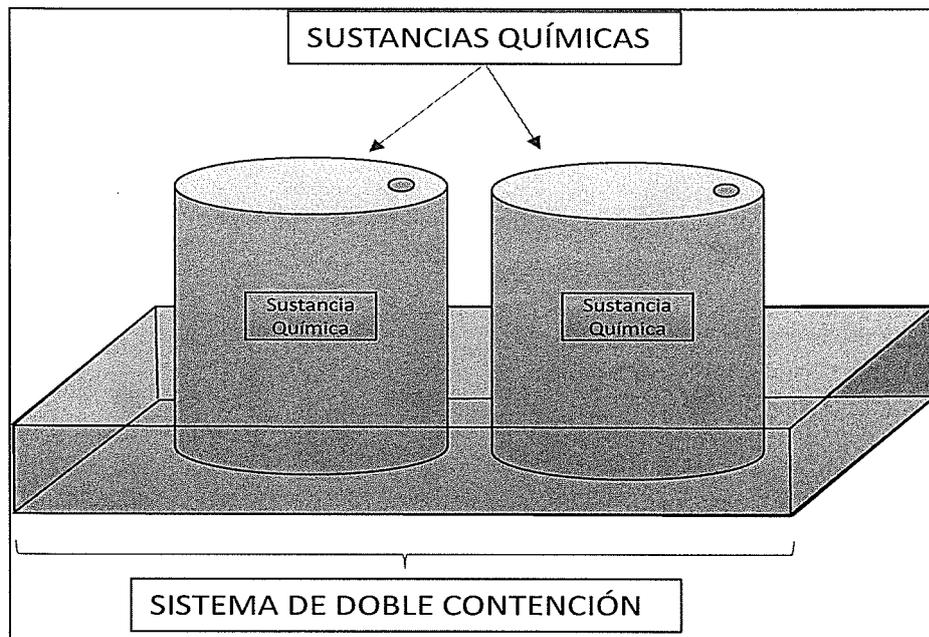


*Fotografía N° 3: Los recipientes de los productos químicos utilizados en la cementación del pozo 11226 – Central, no tienen pegados las hojas de seguridad MSDS. Se observa falta de un sistema de doble contención*

94. Respecto a que el almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención, Petrobras señaló en sus descargos que el pozo 11226 se encontraba en tareas previas a la cementación del casing de producción, y que el inicio de la perforación fue el 16 de marzo del 2012, por lo que dada la naturaleza de la operación de perforación los contratistas cuentan con un almacén de aditivos que se utiliza en el tratamiento del fluido de perforación. Asimismo, señaló que en el “lay out” del equipo existe un área destinada para la disposición de productos químicos.
95. Sobre el particular, dicha afirmación no acredita que al momento de la visita de supervisión contase con un almacén de productos químicos en un área que presente un sistema de doble contención, el cual debió encontrarse implementado, entre otros, conforme se muestra en la siguiente figura:

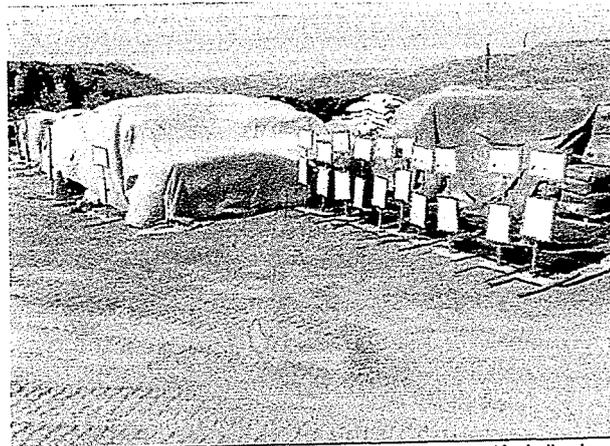
Figura N° 2

## Implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

96. Respecto a que los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), Petrobras señaló que cuenta con las hojas de los aditivos, las cuales se encuentran disponibles en la caseta del ingeniero, ubicada en la locación del pozo.
97. Al respecto, para seguir las indicaciones de las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), el personal a cargo de la cementación del Pozo 11226 – Central debió tener acceso inmediato a las referidas hojas, por lo que la ubicación de las mismas debió darse en un lugar cercano y visible a los productos químicos dispuestos en el área de almacenamiento, hecho que no fue constatado durante la visita de supervisión, ya que el supervisor no identificó la presencia de las hojas de MSDS (Material Safety Data Sheet) de los productos químicos utilizados en la cementación del pozo.
98. Posteriormente, en el levantamiento a las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, Petrobras adjuntó una (1) toma fotográfica, en la cual se evidencia la colocación de las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) de los productos utilizados en la cementación del Pozo 11226 - Central en el área de almacenamiento de productos químicos, conforme se muestra a continuación<sup>60</sup>:

**Fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones**

Fotografía N° 2: Pozo 11226 – Central, se procedió a realizar la corrección indicada, y se colocó hojas MSDS a los recipientes de los productos químicos.

99. Sin embargo, dicha subsanación no libera a Petrobras de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, por lo que sólo será considerada dicha subsanación al momento de determinar la procedencia de la correspondiente medida correctiva.
100. Por tanto, ha quedado acreditado que Petrobras contaba con un almacén para productos químicos sin sistema de doble contención y que los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), infringiendo el Artículo 44° del RPAAH.
101. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a que su almacén de productos químicos carecía de sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).

**IV.6. Análisis de la séptima cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Batería Carrizo 22**

**IV.6.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de rotular los recipientes que contengan residuos sólidos**

102. El Artículo 48° del RPAAH<sup>61</sup> establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



61

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



103. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
104. El Artículo 38° del RLGRS<sup>62</sup> establece las condiciones para el acondicionamiento de residuos, entre las cuales se encuentra el rotulado de los recipientes el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo que contiene, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan.
105. Adicionalmente, se debe señalar que la actividad de acondicionamiento forma parte del proceso de almacenamiento de los residuos sólidos.
106. Considerando lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos, como parte del proceso de almacenamiento, en recipientes que cumplan con aislar dichos residuos del ambiente, cuenten con un rotulado visible e identifiquen plenamente el tipo de residuo.

#### IV.6.2. Análisis del hecho imputado N° 22

107. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en la Batería Carrizo 22 (coordenadas 479839N, 9514542E) habría un cilindro de residuos sólidos sin el rótulo de identificación del tipo de residuo que contiene, conforme se evidencia a continuación<sup>63</sup>:

*“En la Batería Carrizo 22, se tiene un cilindro de residuos que no cuenta con el rótulo de identificación del tipo de residuo que contiene (479839N, 9514542E).”*

108. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia la existencia de un recipiente de color blanco sin rótulo que identifique el tipo de residuo que contiene (Batería Carrizo 22 - coordenadas 479839N, 9514542E), tal como se muestra a continuación<sup>64</sup>:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.”

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>63</sup> Folio 92 reverso del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 10 del Expediente.



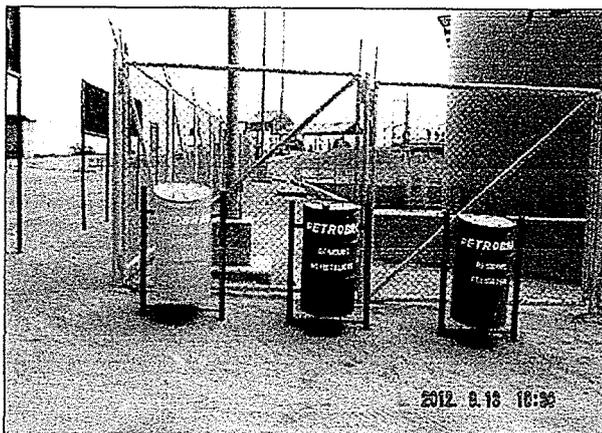
**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión**



*Fotografía N° 10: En Bateria Carrizo 22, se observó cilindro de color blanco sin el rótulo que indique el tipo de residuo que almacena.*

109. El 27 de agosto del 2012, Petrobras presentó el levantamiento a las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, en el cual señaló que corrigió la situación detectada, procediendo a retirar el recipiente de color blanco, conforme se evidencia a través de la siguiente toma fotográfica<sup>65</sup>:

**Fotografía N° 7 del levantamiento de observaciones**



Fotografía N° 7: Se procedió a evaluar y corregir la observación sobre los contenedores de residuos sólidos peligrosos en la Bateria CA 22

110. En sus descargos, Petrobras señaló que durante la supervisión realizada por el OEFA en el mes de agosto del 2012 la observación fue levantada, toda vez que se procedió a retirar el recipiente de color blanco que no contaba con el rótulo que indique el tipo de residuo que contenía. No obstante ello, añadió que posteriormente procedió a reponer el cilindro retirado, con el rótulo respectivo, adjuntando para acreditarlo la siguiente toma fotográfica<sup>66</sup>:



Folio 109 del Expediente.

Folio 215 del Expediente.

**Fotografía N° 7 presentada en los descargos**

111. De la fotografía presentada se evidencia que el administrado ha cumplido con rotular el cilindro de color blanco, de forma posterior a la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012. Sin embargo, dicha subsanación no libera a Petrobras de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS, toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, por lo que sólo será considerada dicha subsanación al momento de determinar la procedencia de la correspondiente medida correctiva.
112. Por tanto, ha quedado acreditado que Petrobras no cumplió con rotular un recipiente de color blanco ubicado en la Batería Carrizo 22 (coordenadas 479839N, 9514542E), infringiendo el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.
113. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a que no cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Batería Carrizo 22.
- IV.7. Análisis de la octava cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización**
- IV.7.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de almacenar los residuos sólidos peligrosos en un área que reúna las condiciones mínimas necesarias para evitar impactos ambientales negativos significativos
114. Conforme a lo señalado en los párrafos 102 y 103 de la presente Resolución, el RPPAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
115. El Artículo 39° del RLGRS<sup>67</sup> establece la prohibición de que el almacenamiento de residuos sólidos se realice en terrenos abiertos, a granel y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el citado Reglamento.





116. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones mínimas necesarias para evitar impactos ambientales negativos significativos.

IV.7.2. Análisis del hecho imputado N° 23

117. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la Planta de Homogenización de Carrizo (coordenadas 480192N, 9515483E) sirve de almacenamiento de tierras impregnadas con hidrocarburos, conforme se evidencia a continuación<sup>68</sup>:

*“Planta de Homogenización de Carrizo, sirve de almacenamiento central de tierras impregnadas con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) (480192N, 9515483E).”*

118. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 000512, se consignó que la Planta de Homogenización de Carrizo (coordenadas 480192N, 9515483E) sirve de almacenamiento de tierras impregnadas con hidrocarburos, conforme el siguiente detalle<sup>69</sup>:

4.1 VERIFICACIÓN DE CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
PLANTA DE HOMOGENIZACIÓN CARRIZO	480192	9515483	SE VERIFICÓ QUE PLANTA (sic) DE HOMOGENIZACIÓN SIRVE DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE TIERRAS IMPREGNADAS CON HIDROCARBUROS, SEGÚN ADMINISTRADO (sic) POSTERIORMENTE TIERRAS (sic) SERÁN TRATADAS Y DISPUESTAS

119. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia la existencia de tierras impregnadas con hidrocarburos en la Planta de Homogenización de Carrizo (coordenadas 480192N, 9515483E), la cual sirve de almacenamiento de las mismas sin reunir las condiciones mínimas necesarias para evitar impactos ambientales negativos significativos, tal como se muestra a continuación<sup>70</sup>:



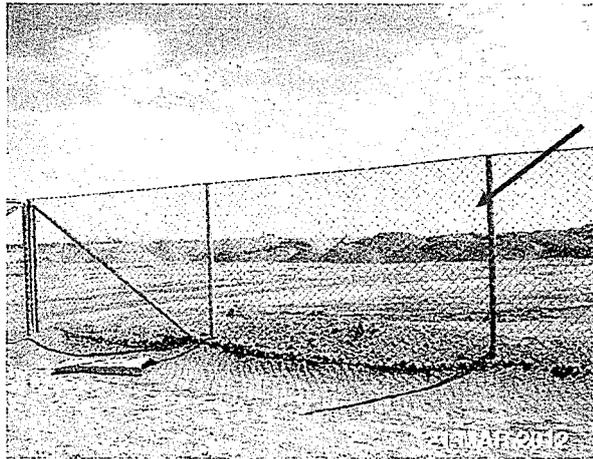
*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).”*

<sup>68</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 8 del Expediente.

**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión****Fotografía N° 13: Planta de Homogenización en Carrizo**

120. En sus descargos, Petrobras señaló que el Artículo 22° de la LGRS define a los residuos sólidos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, y que presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. En tal sentido, añadió que los suelos provenientes de emergencias ambientales dispuestos en la Planta de Homogenización no son residuos sólidos peligrosos al no presentar un riesgo significativo para la salud o el ambiente, ni ninguna de las características antes mencionadas.
121. El Numeral A4.6 del Anexo 4 del RLGRS<sup>71</sup> señala como residuos peligrosos a aquellos **residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua**.
122. Asimismo, cabe señalar que los hidrocarburos son una mezcla de sustancias químicas, principalmente hidrógeno y carbono, las cuales pueden afectar el sistema nervioso, produciendo dolores de cabeza y mareo. En caso se encuentre expuesto el hidrocarburo en el ambiente, ciertas fracciones se adherirán en el suelo donde pueden permanecer por largo tiempo, pudiendo producir resultados perjudiciales para la salud humana y el ambiente<sup>72</sup>.
123. Por tanto, los suelos impregnados con hidrocarburos son considerados residuos peligrosos.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"ANEXO 4

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

**A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

(...)

**A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o hidrocarburos y agua."**

<sup>72</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (2014). Disponible en la página web: [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts123.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.html). Consultado el 5 de diciembre del 2014.



124. Adicionalmente, Petrobras indicó que las tierras provenientes de emergencias ambientales son tratadas a través de técnicas de remediación, como la técnica *ex situ*, para su uso posterior, de conformidad con el procedimiento aprobado con Oficio N° 3555-EM/DGH.
125. De la revisión del Oficio N° 3555-99-EM/DGH, recepcionado por Perez Companc del Perú S.A. el 22 setiembre de 1999<sup>73</sup>, se verificó que la Dirección General de Hidrocarburos estableció como límite de intervención y objetivo para las labores de remediación de suelo del Lote X la cantidad de 10,000 ppm de TPH<sup>74</sup>; sin embargo, de este documento no se advierte que Petrobras pueda tener almacenados en la Planta de Homogenización de Carrizo suelos impregnados con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel, por lo que el administrado es responsable por el hecho detectado.
126. Asimismo, el administrado señaló que existe un Estudio de Impacto Ambiental que habilita el tratamiento de las tierras que son dispuestas en la Planta de Homogenización.
127. De la revisión del Expediente, así como de los descargos presentados por Petrobras no se evidencia instrumento de gestión ambiental alguno que autorice a colocar los suelos impregnados con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel en el área correspondiente a la Planta de Homogenización de Carrizo, por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.
128. Por tanto, ha quedado acreditado que Petrobras almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos en la Planta de Homogenización de Carrizo (coordenadas 480192N, 9515483E), la cual no cumplía las condiciones mínimas necesarias para evitar impactos ambientales negativos significativos, infringiendo el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS.
129. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a que no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.

**IV.8. Análisis de la novena cuestión en discusión: Determinar si Petrobras superó los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011 en el punto de muestreo W-ARP-07-11**

**IV.8.1. La aplicación de los LMP de efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y la obligación de Petrobras de no excederlos**

130. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.



73

Perez Companc del Perú S.A. fue la razón social que operó antes de Petrobras Energía Perú S.A., tras habersele cedido de manera total la participación de Petróleos del Perú S.A. el 14 de diciembre de 1996 mediante Decreto Supremo N° 42-96-EM.

74

Hidrocarburos Totales de Petróleo.



131. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de dicha norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con el siguiente parámetro:

**Cuadro N° 7****LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES (mg/L)
Coliformes Fecales	<400

132. De lo indicado, se desprende la responsabilidad de Petrobras de no exceder los LMP de los efluentes líquidos conforme los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, entre los cuales se encuentra el parámetro coliformes fecales.

IV.8.2. Análisis del hecho imputado N° 24

133. El 17 de mayo del 2012, Petrobras remitió al OEFA el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de muestreo W-ARP-07-11 se habrían superado los LMP para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml, conforme el siguiente detalle<sup>75</sup>:

*“La concentración de **Coliformes Fecales** de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml en el punto de muestreo **W-ARP-07-11** (agua residual doméstica-efluente), superó el valor de <400 NMP/100ml de la norma de referencia, de acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote X del Primer Semestre de 2011.”*

(El énfasis ha sido agregado)

134. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro coliformes fecales establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y del resultado consignado en el Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011 medido en el punto de muestreo W-ARP-07-11<sup>76</sup>, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 8**

**Comparación del resultado del parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo W-ARP-07-11 del primer semestre de 2011 con el límite establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de monitoreo	Resultado de monitoreo	Límite permitido (D.S. 037-2008-PCM)
W-ARP-07-11	Coliformes fecales	Primer semestre del 2011	92000000 <sup>77</sup>	<400



<sup>75</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>77</sup>  $9,2 \times 10^7$ .



135. En sus descargos, Petrobras señaló que inició el trámite de mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Base El Alto en agosto del 2012, siendo aprobado por Resolución Directoral N° 1362-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH del 21 de diciembre del 2012, por lo que solicita al OEFA desestime el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
136. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 1362-2012-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH, la Dirección Regional de Salud Piura aprobó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno provenientes del área de servicios de la empresa Petrobras; sin embargo, dicho documento no desvirtúa el incumplimiento detectado en la revisión de gabinete del Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011, a través del cual se verificó el exceso del parámetro coliformes fecales en el punto de muestreo W-ARP-07-11.
137. Asimismo, Petrobras tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten la implementación efectiva del sistema autorizado y con ello la subsanación posterior del incumplimiento detectado.
138. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011 en el punto de muestreo W-ARP-07-11, infringiendo el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
139. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a que en el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras superó los LMP para efluentes domésticos de la concentración de coliformes fecales durante el primer semestre del año 2011.

**V. Análisis de la décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Petrobras**

**V.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>78</sup>.
141. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,



<sup>78</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

143. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
144. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
145. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.*
146. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
147. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

## V.2. Medidas correctivas aplicables

48. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petrobras, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:





- (i) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.
- (ii) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3"-Tramo 184, del Pozo AA9329-Carrizo 23, del Pozo AA1812-Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.
- (iii) Infracción al Artículo 81° del RPAAH, al haberse acreditado que las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.
- (iv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo T-1, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (v) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo T-3, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (vi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo T-4, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (vii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ETA-27, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (viii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ETA-28, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (ix) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ETA-29, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.





- (x) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo EPN-30, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo EPN-31, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ELA-06, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xiii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo EZA-04, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xiv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ECA-20, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo ECA-22, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xvi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo GE-01, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xvii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo GE-02, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xviii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo GE-03, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.





- (xix) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo GE-04, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xx) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo GE-05, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- (xxi) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no contaba con un almacén para productos químicos que contase con sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (xxii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Petrobras no cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería Carrizo 22.
- (xxiii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, al haberse acreditado que Petrobras no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.
- (xxiv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011.

### V.3. Procedencia de las medidas correctivas

- a) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.
149. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó que no efectuó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos evidenciados en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.
150. Si bien Petrobras efectuó actividades de limpieza de las áreas impactadas, ello no garantiza que dichas áreas hayan quedado libres de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con los análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el IINDECOPI.





151. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva de adecuación consistente en:

**Acreditar la remediación realizada en las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a la Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23, y, (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

152. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las acciones realizadas para la remediación, incluyendo resultados de monitoreo de calidad de suelos de las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23 y (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23, los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.

- b) Infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" - Tramo 184, del Pozo AA9329 - Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.

153. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó que no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3"-Tramo 184, del Pozo AA9329-Carrizo 23, del Pozo AA1812-Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.

154. No obstante ello, como se ha señalado en la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por Petrobras, se advierte que cumplió con efectuar el mantenimiento del Pozo AA9329 - Carrizo 23 y del Pozo AA1812 - Carrizo 23, por lo que al haber sido corregida la conducta infractora, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en las citadas instalaciones, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias<sup>79</sup>.



79

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230-Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

~~"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite~~

~~Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:~~

~~(...)~~

~~2.2.~~

~~(...)~~

~~En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."~~



155. Con relación a las acciones de mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3"-Tramo 184 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena, no han quedado acreditadas, por lo que esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva de adecuación consistente en:

**Capacitar al personal responsable en las actividades de inspección y mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, sobre el mantenimiento de las válvulas de control del oleoducto y líneas de flujo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

156. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
157. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petrobras en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
158. La capacitación deberá ser realizada por un instructor que acredite conocimientos en el tema, debido a que esto garantiza la especialización de la materia a ser impartida.
159. Dicha medida correctiva tiene como finalidad concientizar al personal de la empresa responsable en las actividades de inspección y mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X sobre la importancia de realizar un adecuado mantenimiento de las válvulas de control del oleoducto.
- c) Infracción al Artículo 81° del RPAAH, al haberse acreditado que las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.
160. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 81° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó que las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.
161. En sus descargos, Petrobras no ha presentado medios probatorios que acrediten que actualmente las plataformas de los Pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 cuentan con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.





162. Debido a lo señalado con anterioridad, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

**Implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

163. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención y los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros que acrediten dicha implementación en las plataformas de los pozos.
- d) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en los puntos de muestreo T-1, T-3 y T-4, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
- e) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que en los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011.
164. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, debido a que de la revisión del Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011, se detectó el exceso de LMP de emisiones gaseosas y de partículas de las concentraciones de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) durante el primer semestre del año 2011, en los puntos de muestreo T-1, T-3, T-4, ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05.
165. De la Revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental para el Lote X correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2013, se evidencia que Petrobras cumplió con los LMP para el parámetro SO<sub>2</sub>, por lo que al haber sido corregida la conducta infractora, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en las citadas instalaciones, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.



166. Asimismo, de la revisión de los mencionados Informes, se evidencia que Petrobras continua superando los LMP para el parámetro NO<sub>x</sub>.



167. Debido a lo señalado con anterioridad, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

**Acreditar que durante el mes de enero del 2015 en los puntos de muestreo los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, no existe un exceso en los LMP para emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO<sub>x</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>).**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

168. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de mantenimiento de los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como un informe técnico que describa las acciones tomadas para que los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como presentar un informe de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizado durante el mes de enero del 2015 en los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
169. La finalidad de la medida correctiva es garantizar el control de las emisiones gaseosas de la concentración de NO<sub>x</sub> y con ello evitar impactos negativos al ambiente y la salud de las personas.
170. En caso, los equipos ya no se encuentren operando, Petrobras deberá presente un informe técnico sustentando la inoperatividad de los mismos.
- f) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Petrobras no contaba con un almacén para productos químicos que contase con sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
171. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 44° del RPAAH, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó que el almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención, así como los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central carecían de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
172. No obstante ello, como se ha señalado en la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por Petrobras, se advierte que cumplió con colocar las hojas MSDS (Material Safety Data Sheet) de los productos químicos utilizados en la cementación del Pozo 11226 – Central en lugar visible, por lo que al haber sido corregida la conducta infractora, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en las citadas instalaciones, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.





173. Con relación a la implementación de un sistema de doble contención en el almacén para productos químicos, el mismo no ha quedado acreditado, por lo que esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva de adecuación consistente en:

**Implementar el almacén de productos y sustancias químicas del Pozo 11226 – Central, el cual debe contar con un sistema de doble contención (dique), entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

174. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida correctiva, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de productos y sustancias químicas del Pozo 11226 – Central, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.
- g) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Petrobras no cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería Carrizo 22.
175. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó no cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería Carrizo 22.
176. Conforme se ha señalado en el análisis de la presente Resolución, de la revisión de la documentación presentada por Petrobras en sus descargos, ha quedado acreditado que cumplió con rotular el cilindro de color blanco, de forma posterior a la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012.
177. En tal sentido, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.
- h) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, al haberse acreditado que Petrobras no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.

178. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2012, se detectó no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería Carrizo 22.





179. En sus descargos, Petrobras no ha presentado medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierras impregnadas con hidrocarburos) en la Planta de Homogenización, al encontrarse en terrenos abiertos y a granel.
180. Debido a lo señalado con anterioridad, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

**Implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual debe estar cerrado, cercado, los residuos deben estar en los contenedores respectivos, hasta su retiro para el tratamiento correspondiente.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

181. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.

- i) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que en el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de  $9,2 \times 10^7$  NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011.

182. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que de la revisión del Informe de Monitoreo del Lote X correspondiente al primer semestre del 2011, se detectó el exceso de LMP de efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales (NMP/100ml) durante el primer semestre del año 2011, en el punto de muestreo W-ARP-07-11.

183. En sus descargos, Petrobras no ha presentado medios probatorios que acrediten el mantenimiento de los equipos que permitan reducir los efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales (NMP/100ml) por debajo de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

184. Debido a lo señalado con anterioridad, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

**Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**





**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

185. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de dicha medida, Petrobras deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petrobras Energía Perú S.A. no efectuó la remediación del suelo impregnado con hidrocarburo evidenciado en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrobras Energía Perú S.A. no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 3" -Tramo 184, del Pozo AA9329 -Carrizo 23, del Pozo AA1812 - Carrizo 23 y de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Las plataformas de los Pozos AA6281-Carrizo 20, AA9329 -Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
4	En el punto de muestreo T-1, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.





5	En el punto de muestreo T-3, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
6	En el punto de muestreo T-4, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
7	En el punto de muestreo ETA-27, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
8	En el punto de muestreo ETA-28, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
9	En el punto de muestreo ETA-29, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
10	En el punto de muestreo EPN-30, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
11	En el punto de muestreo EPN-31, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
12	En el punto de muestreo ELA-06, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
13	En el punto de muestreo EZA-04, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
14	En el punto de muestreo ECA-20, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-





	concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
15	En el punto de muestreo ECA-22, Petrobras Energía Perú S.A. excedió Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
16	En el punto de muestreo GE-01, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
17	En el punto de muestreo GE-02, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
18	En el punto de muestreo GE-03, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
19	En el punto de muestreo GE-04, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
20	En el punto de muestreo GE-05, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NO <sub>x</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> ) durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
21	En el Pozo 11226 – Central, Petrobras Energía Perú S.A. no contaba con un almacén para productos químicos con sistema de doble contención y dispuso productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
22	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió con las obligaciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Batería Carrizo 22.	Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





23	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.	Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
24	En el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de $9,2 \times 10^7$ NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. cumplir con las medidas correctivas para las infracciones detalladas en artículo precedente, conforme el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Petrobras Energía Perú S.A. no efectuó la remediación del suelos impregnado con hidrocarburo evidenciado en la zona exterior a la Batería Peña Negra 30, en la Batería Carrizo 22, en el Pozo AA9329 - Carrizo 23 y en el Pozo AA1812 - Carrizo 23.	Acreditar la remediación realizada en las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a la Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23, y, (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las acciones realizadas para la remediación, incluyendo resultados de monitoreo de calidad de suelos de las siguientes ubicaciones: (i) zona exterior a Batería Peña Negra 30, (ii) Batería Carrizo 22, (iii) Pozo AA9329 - Carrizo 23 y (iv) Pozo AA1812 - Carrizo 23, los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
2	Petrobras Energía Perú S.A. no realizó el mantenimiento de la válvula de control del Oleoducto de 4" -Tramo 184 ni de la Línea de Flujo ubicada cerca de la Poza de Disposición de Detritus de Ballena.	Capacitar al personal responsable en las actividades de inspección y mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, sobre el mantenimiento de las válvulas de control del oleoducto y líneas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los





		de flujo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	Las plataformas de los Pozos AA6281-Carrizo 20, AA9329-Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Implementar sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos AA6281 - Carrizo 20, AA9329 - Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado en el que se describa la implementación de los sistemas de contención y los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros que acrediten dicha implementación en las plataformas de los pozos.
4	En los puntos de muestreo ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NOx (mg/Nm3) durante el primer semestre del año 2011.	Acreditar que durante el mes de enero del 2015 en los puntos de muestreo los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, no existe un exceso en los LMP para emisiones gaseosas y de partículas de la concentración de NOx (mg/Nm3).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de mantenimiento de los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como un informe técnico que describa las acciones tomadas por Petrobras para que los equipos de emisiones gaseosas y de partículas, así como presentar un informe de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizado durante el mes de enero del 2015 en los puntos ETA-27, ETA-28, ETA-29, EPN-30, EPN-31, ELA-06, EZA-04, ECA-20, ECA-22, GE-01, GE-02, GE-03, GE-04 y GE-05, por un laboratorio acreditado ante el INDECOP.
5	En el Pozo 11226 - Central, Petrobras Energía Perú S.A. no contaba con un	Implementar el almacén de productos y sustancias	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el





	almacén para productos químicos con sistema de doble contención.	químicas del Pozo 11226 – Central, el cual debe contar con un sistema de doble contención (dique), entre otras condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.	del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de productos y sustancias químicas del Pozo 11226 – Central, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.
6	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.	Implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual debe estar cerrado, cercado, los residuos deben estar en los contenedores respectivos, hasta su retiro para el tratamiento correspondiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que acredite la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos, para ello deberá adjuntar los registros fotográficos (fotografías a color con coordenadas UTM WGS), entre otros medios probatorios que acrediten dicha implementación.
7	En el punto de muestreo W-ARP-07-11, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos de la concentración de Coliformes Fecales de $9,2 \times 10^7$ NMP/100ml durante el primer semestre del año 2011.	Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

**Artículo 3°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a





imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>80</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>81</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

81

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1000

---